Año de 1955 Miércoles 12 de Enero Núm. 5

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO *de 17 de diciembre de 1954 por el que se dictan normas para aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre arrendamientos rústicos.*

Publicada la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre regulación de los arrendamientos prorrogados por la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y remitiéndose alguno de los preceptos de aquélla a ulteriores disposiciones del Gobierno, resulta manifiesta la necesidad de dictar éstas, así como aquellas normas que se consideran necesarias para la aplicación y desarrollo de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Entrega de la finca al arrendador para ser cultivada por éste directa y personalmente

Artículo primero.—El arrendador de una finca sujeta a arrendamiento comprendido en el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro podrá dejar sin efecto la prórroga legal que dicho precepto establece, recabando la entrega del fundo para su cultivo directo y personal, siempre que por cualquier título fuese propietario de dicho predio con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Si hubiere adquirido la finca a partir de la fecha últimamente indicada, podrá asimismo ejercitar igual derecho desde el momento de la adquisición, si ésta tuvo lugar mediante transmisión «mortis causa», a virtud de donación efectuada por persona de quien fuese heredero forzoso y a partir de los dos años siguientes, por causa distinta a las enumeradas anteriormente. El plazo de dos años se contará desde la fecha en que notarialmente se notifique al colono la transmisión realizada.

Artículo segundo.—El arrendador, o persona subrogada en su derecho, que desee cultivar directa y personalmente el predio arrendado, y que, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, se encuentre dentro del plazo para ejercitarlo, deberá notificar notarialmente al colono su propósito, haciendo constar de modo expresado en la notificación su compromiso de realizar el cultivo en esa forma durante un plazo de seis años consecutivos.

La notificación habrá de hacerse con la antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo, viniendo obligado el colono a desalojar el predio a la finalización del mismo año agrícola. Si la notificación se formulare dentro de los seis últimos meses de un año agrícola, el colono podrá permanecer en el predio hasta la finalización del siguiente.

Carecerá de eficacia cualquier notificación hecha por el arrendador, recabando la entrega de la finca para cultivo directo y personal cuando no se refiera al final del año agrícola en curso a la sazón, o al del siguiente si la notificación se realizara dentro de los seis meses últimos del citado año.

Artículo tercero.—El derecho del arrendador o el de la persona subrogada en el mismo, a recabar la entrega del predio arrendado para su cultivo directo y personal, será precedente al de acceso a la propiedad del colono siempre que la notificación hecha a éste con tal finalidad sea anterior o simultánea a la realizada por el arrendatario al arrendador, comunicándole su deseo de acceder a la propiedad. Para determinar esta preferencia no podrá tomarse en cuenta la fecha del ejercicio por alguno de los interesados, de la correspondiente acción ante los Tribunales y si únicamente el momento de la notificación.

TITULO II

Derecho de acceso del colono a la propiedad del predio arrendado

Artículo cuarto.—El colono cuyo contrato de arrendamiento esté comprendido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, podrá, durante todo el plazo de la prórroga establecida en el párrafo primero del artículo primero de la Ley mencionada, ejercitar el derecho de acceso a la propiedad del predio arrendado, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.° Que por virtud de lo establecido en los artículos sexto y diez de la Ley indicada no se halle excluido del ejercicio de este derecho.

2.° Que no exista pacto válido en contrario.

3.° Que el propietario no le hubiere notificado válidamente su propósito de cultivar directa y personalmente el predio arrendado, conforme a las condiciones que establecen los artículos precedentes.

4.° Que se halle al corriente en el pago del canon arrendaticio y en el de las cantidades que contractual o legalmente fueren repercutibles sobre el colono.

5.° Que notifique notarialmente al propietario su propósito en tal sentido, con seis meses de antelación, como mínimo, a la terminación del año agrícola correspondiente.

Artículo quinto.—En la notificación notarial que el colono haga al propietario deberá indicar inexcusablemente no sólo su propósito de acceder a la propiedad, y su compromiso de cultivar directa y personalmente la finca por un plazo mínimo de seis años, conservando durante ese tiempo el dominio de la misma, sino también si opta por el sistema de capitalización establecido en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro o si se acoge al de tasación contradictoria señalado en el párrafo segundo del artículo quinto de la misma Ley. No habrá lugar a esta opción del arrendatario cuando el arrendador le hubiere notificado notarialmente con anterioridad su decisión de renunciar al derecho a enervar y de acogerse al sistema de tasación contradictoria.

Si el arrendatario, dentro del plazo de los dos años siguientes a la publicación de la referida Ley, manifestase notarialmente su propósito de acceder y optase por la frómula de capitalización, el arrendador, haciendo uso del derecho que le concede el primer párrafo del artículo quinto de la Ley, podrá renunciar a la facultad de enervar el derecho de acceso y exigir del colono que el precio se determine mediante tasación contradictoria. Tal renuncia deberá notificarse notarialmente al arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que éste le hubiera manifestado, por medio de notario, su propósito de acceder, satisfaciendo el precio resultante de aplicar la fórmula de capitalización.

En todo caso, la notificación del colono manifestando su decisión de acceder a la propiedad deberá expresar también el compromiso de satisfacer al propietario, cuando así fuere procedente, las cantidades que se previenen en el párrafo segundo del artículo tercero y en el último del artículo sexto, ambos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo sexto.—El colono vendrá obligado a satisfacer el precio al arrendador en el plazo de tres meses, caso de existir acuerdo entre las partes. Si existiere desavenencia deberá consignar en el Juzgado competente, dentro del indicado término, el precio resultante de la capitalización, sea cual fuere la fórmula de acceso.

El referido término de tres meses empezará a contarse desde la fecha en que el propietario notificase al colono, dentro del plazo que señala el artículo diez, que se aviene a consentir el acceso de éste a la propiedad de la finca, o desde la finalización de dicho plazo de un mes cuando el arrendador nada hubiere manifestado al colono respecto a su avenencia u oposición al acceso. Sin embargo, en el caso de que con anterioridad a la notificación del colono, el arrendador hubiere hecho renuncia de su derecho a enervar, el indicado término de tres meses comenzará a correr desde el día de la mencionada notificación del arrendatario.

Una vez hecha la consignación, si las partes se pusiesen de acuerdo en cuanto al precio y condiciones de pago, se estará a lo que hubieren convenido. Si por el contrario no existiese conformidad, el colono deberá presentar, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la consignación, la correspondiente demanda, acompañando, inexcusablemente, a dicho escrito, el testimonio de la consignación.

El juicio se ajustará a los trámites que señala el título IV del presente Decreto y el precio será abonado por el colono dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia, fijándolo.

Artículo séptimo.—Cuando, conforme a lo dispuesto en la Ley, no haya lugar a fijar mediante tasación contradictoria, el precio que el colono deba satisfacer al propietario para obtener el acceso a la propiedad, su determinación se obtendrá capitalizando al dos por ciento el valor de la cantidad de trigo por la que en el año agrícola mil novecientos cincuenta tres cincuenta y cuatro se module la renta, al precio fijado para dicho cereal, sin premios ni bonificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho de acceso. Por tanto, no será tenido en cuenta a dicho efecto el resultado de la revisión de renta que autoriza el último inciso del párrafo primero del artículo primero de la Ley, ni los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercusibles.

A la cantidad obtenida de la capitalización habrá de adicionarse el importe, en el momento en que tenga lugar el acceso de las mejoras útiles realizadas por el arrendador, a sus expensas, con el consentimiento del arrendatario, siempre que aquél no hubiese elevado la renta usando del derecho que le reconoce el artículo veintidós de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco. Se considerarán asimismo incluídas entre las mejoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, las «útiles» ordenadas por resolución judicial y realizadas por el

arrendador que no hayan dado lugar a elevación de la renta.

Asimismo se adicionará a dicha cantidad el valor de los aprovechamientos y bienes a que se refiere el último párrafo del artículo sexto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo octavo.—El colono que habiendo usado del derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada, no hiciese la consignación o no abonare al propietario, dentro del plazo que señala el artículo sexto del presente Decreto, el precio que le corresponda satisfacer por la adquisición, perderá el derecho a adquirir la propiedad, resolviéndose inmediatamente de vencido dicho término su contrato de arrendamiento y pudiendo el arrendador disponer libremente del predio para su cultivo directo o para arrendarlo a otro colono.

El arrendatario vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al arrendador el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Artículo noveno.—Contra el derecho de acceso a la propiedad del arrendatario no prevalecerá ningún retracto legal o convencional, salvo el gentilicio en aquellos territorios donde se halle establecido por precepto foral.

El pariente que ejercite el retracto deberá abonar al arrendatario, además de las cantidades que señala el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, el importe de la indemnización que el arrendador hubiere tenido que abonar al colono para haber enervado el derecho de acceso a la propiedad.

Asimismo, en defecto del arrendador, cualquier pariente de los que, con arreglo a los preceptos del derecho foral, pudiese adquirir la finca arrendada en caso de transmisión a título oneroso, tendrá facultad para subrogarse en el derecho que confiere al citado arrendador el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro dentro del mismo plazo que a ésta se fija; el pariente subrogado quedará sujeto a los preceptos de la Ley, en los mismos términos que su causante.

TITULO III

Derecho del propietario a enervar el acceso del colono a la propiedad de la finca arrendada

Artículo diez.—Dentro del mes siguiente a la notificación del colono manifestando su propósito de obtener el acceso a la propiedad, el arrendador deberá comunicar a aquél, mediante notificación notarial, si se aviene a consentir el acceso o si, por el contrario, opta por enervar tal derecho.

Si dentro del plazo indicado el propietario no hiciere manifestación alguna, se entenderá que renuncia al derecho de enervar.

Artículo once.—Si el arrendador optase por enervar, vendrá obligado a abonar al colono una cantidad en numerario comprendida entre el veinticinco y el cincuenta por ciento de la suma que, en concepto de capitalización de la renta o por tasación contradictoria, según los casos, debiera satisfacer el arrendatario para la adquisición del predio.

No se computarán a estos efectos las cantidades que el colono tuviere que abonar, en su caso, por aplicación de los párrafos segundo del artículo tercero y último del sexto, ambos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo doce.—La cantidad que conforme a lo establecido en el artículo precedente debe satisfacer el propietario al colono para enervar su derecho de acceso a la propiedad, se regulará conforme a las siguientes normas:

1.ª Cuando el colono ejercite su derecho de acceso a la propiedad durante el primer año de la prórroga legal, dicha cantidad será equivalente al cincuenta, al cuarenta y cinco o cuarenta por ciento de la suma que el arrendatario deba satisfacer para la adquisición del predio, según que respectivamente se trate de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano.

2.ª Cuando use de dicho derecho durante el segundo o sucesivos años de la citada prórroga, la indemnización a que se refiere la norma precedente experimentará una disminución por *años* igual al cociente que resulte de dividir el veinticinco, el veinte o el quince por ciento de la cantidad que deba satisfacerse para la adquisición de la finca, según se trate, respectivamente, de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano, por el número de años de prórroga, menos uno, que, conforme al artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, correspondiere al arriendo.

3.ª No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, cuando el arrendador, en el momento de enervar el acceso del colono a la propiedad de la finca no tuviere, por todos conceptos, ingresos anuales que rebasen del importe de cuarenta quintales métricos de trigo, valorados al precio de tasa vigente para dicho cereal, sin primas ni bonificaciones, en la correspondiente campaña, la indemnización será siempre equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que el colono deba satisfacer para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad.

4.ª Si se tratare de fincas en las que existieran enclavadas edificaciones habitables que se hubiese reservado el propietario, la indemnización consistirá siempre en el veinticinco por ciento respecto de la parcela o parcelas arrendadas que linden directamente con el edificio.

Artículo trece.—El colono a quien el propietario manifieste, dentro del plazo y condiciones antes señalado su decisión de enervar, deberá abandonar la finca una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes a aquél en que se hiciere la notificación por el propietario. En todo caso será requisito previo indispensable para la salida del colono que la indemnización correspondiente les sea abonada conforme a las normas siguientes:

a) Si existiese conformidad entre ambas parte en cuanto al montante de dicha indemnización, se estará a lo acordado.

b) En el caso de no existir tal conformidad, el propietario, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la notificación, deberá presentar la oportuna demanda ante el Juzgado competente, y una vez recaída sentencia firme abonará al colono la indemnización dentro de los tres últimos meses del último de los dos años agrícolas a que se refiere el párrafo primero de este artículo. Cuando no hubiese recaído sentencia firme antes de finalizar el indicado plazo de dos años, el propietario vendrá obligado a consignar en el Juzgado que haya conocido en primera instancia del asunto y dentro del plazo de los tres meses siguientes a la finalización de aquél término, una suma equivalente al cincuenta por ciento del resultado de la capitalización de la renta efectuada, en la forma que establece el párrafo primero del artículo séptimo del presente Decreto. De la cantidad consignada, la mitad de su importe le será entregada al colono, quien vendrá obligado a abandonar el predio arrendado, sin perjuicio de que cuando recaiga sentencia firme pueda exigir que le sea completado, en su caso, el total importe de la indemnización que judicialmente se fije.

Del importe de la indemnización podrá el propietario, o en su caso el Juzgado, hacer deducción de las rentas vencidas y no satisfechas por el colono.

Artículo catorce.—Salvo pacto expreso en contrario, el propietario que dentro de los plazos señalados en el artículo anterior no abonase al colono la indemnización que corresponda o no hiciese la consignación, quedará decaído de su derecho, pudiendo el arrendatario, aunque hubiere transcurrido la prórroga legal, volver a ejercitar, dentro de los tres meses siguientes, el derecho de acceso a la propiedad.

El arrendador vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al colono el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Artículo quince.—La indemnización que los artículos precedentes establecen en favor del arrendatario, será independiente de cualquiera otra que por razón de mejoras o labores realizadas fuere procedente, conforme a la legislación general sobre arrendamientos rústicos.

TITULO IV

Normas de procedimiento

Artículo dieciséis.—La competencia para conocer de los juicios que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, corresponderá en todo caso y cualquiera que fuere la cuantía litigiosa, al Juez de Primera Instancia del lugar donde esté enclavada la finca arrendada o la mayor parte de ésta.

Artículo diecisiete.—En dichos juicios será preceptiva la intervención de Letrado y sólo podrán ventilarse las cuestiones comprendidas en el mencionado precepto, sin que puedan acumularse otras acciones distintas y se acomodarán al procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera A), de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, con las siguientes modificaciones:

a) Entre los documentos que han de acompañarse necesariamente a la demanda figurará la certificación de haberse intentado la avenencia ante la Hermandad Sindical de Labradores del lugar en que se halle enclavada la finca o la mayor parte de la misma.

b) El Juez podrá acordar en cualquier momento del juicio, que, dentro del plazo máximo de tres días, sean subsanados los defectos de capacidad procesal.

c) El plazo para la contestación a la demanda será de ocho días.

d) En todo caso, y cualquiera que fueren las pruebas que las partes propongan, el Juez reclamará de oficio a la Jefatura Agronómica correspondiente la emisión del oportuno informe.

e) El término para dictar sentencia será de tres días.

f) Será preceptiva la imposición del pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados.

g) Las cuestiones incidentales que pudieran plantearse se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo dieciocho.—Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia podrán los interesados entablar recurso de apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a lo que se previene en la norma sexta de la disposición transitoria tercera A), de la Ley de 28 de junio de mil novecientos cuarenta, siempre que la cuantía litigiosa exceda de cien mil pesetas.

Artículo diecinueve.—Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en estos pleitos, y siempre que la cuantía litigiosa exceda de trescientas mil pesetas, podrá entablarse recurso de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo en la forma y por las causas que señala la norma séptima de la disposición transitoria tercera A), antes mencionada.

Artículo veinte. — Servirá como cuantía litigiosa, a efectos de los recursos, la cantidad que como valor de la finca haya señalado la autoridad judicial que hubiere conocido en primera instancia del asunto.

Artículo veintiuno. — Cuando la cuantía litigiosa no exceda de cien mil pesetas todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase.

Artículo veintidós.—Cuantas otras cuestiones se susciten sobre ejecución y aplicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias, siendo también preceptiva la intervención de Letrados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los contratos de arrendamiento que con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco se extinga por resolución del derecho del arrendador, sólo quedarán comprendidos en los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre arrendamientos rústicos protegidos, cuando el titular del dominio de la finca hubiese ratificado el arrendamiento, expresa o tácitamente, después de adquirir la plenitud de su derecho.

La ratificación a que se refiere el párrafo anterior se presumirá por el hecho de haber continuado subsistente la relación arrendaticia sin solicitar su extinción, conforme a lo dispuesto en los artículos veinticuatro, número tres, veinticinco y veintiocho, número dos, de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda.—Cuando el arrendador hiciese uso del derecho de revisión que le confiere el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con el séptimo y quinto de las Leyes de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco y veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, los aumentos automáticos que establece el precepto primeramente citado no serán aplicables a la renta revisada.

DISPOSICION FINAL

Los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre regulación de los arrendamientos rústicos, prorrogados por la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se considerará que comenzaron a regir desde la finalización del plazo que, con carácter general, establece el artículo primero del Código Civil, con excepción de aquellos en los que específicamente se señala la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, la vigencia de las disposiciones de la citada Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, normativas del derecho de acceso a la propiedad y del enervamiento de éste, queda diferida hasta uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis cuando se trate de fincas cuya superficie no sea superior a doscientas áreas, computándose, a tal efecto, como cuatro áreas cada una de las que fueren de regadío.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O. del E.», 1 enero, núm. 1).

Presidencia del Gobierno

ORDEN *de 8 enero de 1955 por la que se aclara la Ley de 15 de julio de 1954 sobre Ayuda Familiar respecto a la bonificación por hijos en los diversos supuestos que se determina.*

Excmos. Sres: Son numerosas las consultas recibidas en esta Presidencia de conformidad con lo dispuesto en el número 25 de la Orden ministerial de 17 de agosto próximo pasado, respecto al alcance que pueda atribuirse a la limitación que el artículo 6.° de la Ley de Ayuda Familiar, de 15 de julio último, señala en favor de los hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio.

Es evidente que el legislador quiso, porque así expresamente se consignó en la Ley, que tal ayuda en favor de hijos no alcanzara sino a los legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, con lo que quedan excluídos todos aquellos que no reúnan tal condición de legitimad.

Pero en muchas familias conviven hijos de matrimonio anterior de cualquiera de los cónyuges, hijos que, por proceder de legítimo matrimonio, tienen aneja la legitimidad, y es preciso determinar si éstos están afectados por la bonificación.

No ofrece duda de que, siendo beneficiario o generador del derecho, el marido, por su condición de funcionario con relación a sus hijos legítimos, le alcanzn todos los beneficios, aun cuando estos hijos sean de distinto matrimonio.

Si los hijos legítimos son de matrimonio anterior de la mujer, económicamente dependen de ella, puesto que está en la obligación de alimentarlos; pero, con arreglo a nuestro Código Civil, los alimentos que debe un cónyuge son cargo de la sociedad de gananciales, es evidente que sobre el marido, administrador de dicha sociedad de gananciales, repercute la obligación de tales alimentos.

Otras consultas se han formulado a esta Presidencia sobre la compatibilidad de la bonificación por hijos con el internamiento de éstos en Colegios o Sanatorios, disfrute de becas, prestación de servicio militar y compatibilidad con empleo, sueldos o retribuciones.

En su vista, después de estudiar estas consultas y previo informe del Ministerio de Hacienda,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar:

a) Que la ayuda de bonificación por hijos, a que se refiere el artículo 6.° de la Ley de 15 de julio último, alcanza tan sólo a los hijos legítimos legitimados por subsiguiente matrimonio, ya sean de uno o más matrimonios, siempre que los procedentes de uno anterior de la mujer carezcan de bienes de fortuna y vivan en su compañía dependiendo económicamente del marido funcionario.

b) Que la estancia de hijos en edad de producir bonificación en Colegios, Sanatorios, o Seminarios y Noviciados, sólo excluye el derecho a bonificación por los mismos cuando en tales establecimientos se atienda por completo y durante todo el año a las necesidades de los mismos: casa, alimentación, vestidos y estudios.

c) Que el disfrute de becas es compatible con la bonificación.

d) Que asimismo lo es la prestación de servicio militar.

e) Que la bonificación es compatible con el empleo, sueldo o retribución de un hijo menor de dieciocho años, pero absolutamente incompatible, por precepto expreso del número segundo del artículo 6.° de la Ley, cuando se trate de mayor de dicha edad, sea cual fuere el importe del devengo.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.

(Del «B. O. del E., 12 de enero, núm. 12.)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN *de 7 de diciembre de 1954 por la que se dictan disposiciones para la convalidación del título de Practicante por los estudios y título de Enfermera.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de 20 de junio de 1951, dictada de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación, se autorizó, la convalidación del título de Practicante por el de Enfermera, criterio que se viene aplicando en las convalidaciones posteriormente solicitadas.

Desde el curso 1953-1954 vienen funcionando las nuevas Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos y por la disposición transitoria segunda de la Orden de 4 de agosto de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de septiembre) se prohibió comenzar los estudios de Enfermera por los planes antiguos.

Parece procedente, en consecuencia, que no puedan obtenerse títulos de Enfermeras ni aun por vía de convalidación, en virtud de estudios terminados con posterioridad a la supresión de las enseñanzas y, por ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.° A partir de la fecha de la publicación de esta Orden no se convalidarán por el de Enfermera los títulos de Practicante cuando la interesada hubiera terminado los estudios necesarios para obtenerlo después del día 30 de septiembre de 1954.

2.° Para acreditar la fecha en que se terminaron los estudios cuya convalidación se solicite, las interesadas, además de justificar que están en posesión del título de Practicante o han efectuado el pago de los derechos necesarios para obtenerlo, acompañarán a su instancia certificación académica en la que conste la fecha en que aprobaron totalmente los estudios del último curso de la carrera de Practicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

(Del «B. O. del E.», 10 enero, núm. 10.)

Ministerio de Hacienda

ORDEN *de 18 de diciembre de 1954 sobre firmeza de las bases impositivas aceptadas por los contribuyentes en actas de inspección.*

Ilmo. Sr.: La Real Orden de 23 de septiembre de 1927, con el plausible objeto de encauzar la función inspectora de los tributos por vía de benignidad y asesoramiento de los contribuyentes, creó las que llamó «Actas de invitación» que, autorizadas con la conformidad del contribuyente habían de tener la consideración de declaraciones o partes de alta, no pudiéndose imponer penalidad alguna por los hechos en ella reflejados.

Pudo apreciarse en el transcurso de los años la existencia de prácticas abusivas que desvirtuaban el loable propósito que inspiró la creación del «Acta de invitación», y a contrarrestarlas acudió la Ley de 28 de marzo de 1941, la cual, entre otros preceptos, dispuso que las cuotas liquidadas en virtud de gestión inspectora reflejada en «Acta de invitación», sufriría un recargo del 10 por 100, y que las «Actas de invitación» autorizadas con la conformidad del contribuyente no pueden ser impugnadas por éste que, no obstante, podrá reclamar en vía económico-administrativa contra los acuerdos dictados por la Administración como efecto del acta, en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento, con lo cual se dió forma expresa a una consecuencia de la naturaleza del «Acta de invitación», ya contenida tácitamente en la Real Orden de 23 de septiembre de 1927, al considerarla como una declaración o parte de alta.

Al referirse el «Acta de invitación» al conjunto de la situación tributaria, por un mismo concepto, del contribuyente, se ofrecía a éste la disyuntiva de dar su conformidad a todos los extremos del acta, aun aquellos con los que no estaba conforme, o rechazarlos todos, incluso los que estaba dispuesto a admitir, incurriendo entonces en la calificación de ocultación por todos ellos.

Es posible que esta anomalía haya podido influir para que, no obstante lo terminante de los preceptos antes citados se hayan producido por los contribuyentes reclamaciones contra bases impositivas a las que antes habían prestado conformidad, y estas reclamaciones hayan sido a veces admitidas y aun estimadas por algunos Organismos del Ministerio de Hacienda.

La Ley de 20 de diciembre de 1952 ha venido a simplificar la cuestión al disponer en su artículo primero, apartado c), que el contribuyente, en una misma acta de la Inspección podrá conformarse con parte de ella y discrepar de la otra, permitiendo que el expediente que de esta acta se derive sea objeto de calificación distinta para las bases aceptadas por el contribuyente, que para aquellas otras en que manifestó su disconformidad.

Para evitar dudas en la adaptación a los preceptos de la Ley de 20 de diciembre de 1952, de las disposiciones vigentes sobre impugnabilidad de las actas autorizadas con la conformidad del contribuyente,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real Orden de 23 de septiembre de 1927 y Leyes de 28 de marzo de 1941 y 20 de diciembre de 1952, y en uso de la facultad que le confiere el artículo noveno de esta última, ha tenido a bien disponer:

1.ª Cuando como consecuencia de invitación de la Inspección de los Tributos, el contribuyente preste su conformidad, en todo o en parte, a las bases impositivas propuestas por dicha Inspección, tendrán el carácter de firmes las aceptadas por el contribuyente, mediante la consignación de su conformidad en el acta levantada por la Inspección, aunque ésta no contenga especificación de detalle, no pudiendo, por tanto, ser objeto de impugnación por el contribuyente.

2.° Podrán, no obstante, ser impugnadas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de las bases aceptadas en las actas de la Inspección, a que el número anterior se refiere, pero solamente en cuanto a la indebida aplicación a las expresadas bases de la legislación fiscal vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1954.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del «B. O. del E.», 8 de enero núm. 8.)

72

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

ANUNCIO

Autorizada esta Jefatura para subastar los vehículos, maquinaria y elementos de los mismos en desuso, se ha dispuesto sean subastados los lotes siguientes:

LOTE NUM. 1.—Coche turismo Ford, modelo B, 17 H.P., con un motor de repuesto, modelo B, 17 H.P., y una cubierta usada.—VEINTICINCO MIL pesetas (25.000).

LOTE NUM. 2.—Coche turismo Dodge, 22 H.P., con cuatro cubiertas usadas.—VEINTICINCO MIL pesetas (25.000).

La subasta se realizará el día 10 de febrero de 1955, en el local de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia (Alhóndiga, 4).

Los licitadores podrán visitar los lotes en el Parque de la Jefatura de Obras Públicas, situado en la carretera de San Ildefonso, todos los días laborables, de nueve a doce y media y de dos a seis.

Las demás condiciones de la subasta están expuestas en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, todos los días laborables, de diez a trece.

El importe de los anuncios de esta subasta, así como el de las anteriores declaradas desiertas, será abonado a prorrateo entre los adjudicatarios.

Segovia a 8 de enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Presidente de la Junta Provincial, *Urbano Sagredo.*

74

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el proyecto de ampliación de abastecimiento de agua a Martín Muñoz de las Posadas (Segovia), durante un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen pertinentes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicadas por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Nota extracto para la información

El proyecto de ampliación de abastecimiento de agua a Martín Muñoz de las Posadas comprende las obras siguientes:

Captación.—Se proyecta construir varias zanjas de drenaje para captar las aguas del manantial del «Convento». Estas zanjas, con una longitud de cuatrocientos sesenta y seis (466) metros, afluyen a una caseta de captación modelo oficial, que mide en planta 2,60 x 3,30 metros.

Tubería de conducción al depósito regulador.—La tubería de conducción, desde la caseta de captación al depósito regulador existente, tiene una longitud de seiscientos sesenta y ocho (668) metros y su traza va bordeando la loma en que están situados la caseta y el depósito regulador. Se proyecta colocar tubería de fibrocemento de tres atmósferas de trabajo y un diámetro interior de cien (100) milímetros.

Conducción de suministro.—Se proyecta prolongar la conducción desde

la fuente actual de la Plaza Mayor hasta la Plaza de los Morales, pasando por la de Cuatro Calles, con una longitud total de doscientos sesenta y si te (267) metros y la tubería será de fibrocemento de cinco atmósferas de trabajo y sesenta (60) milímetros de diámetro.

El presupuesto de ejecución de las obras por el sistema de administración es de *trescientas dos mil novecientas sesenta y nueve pesetas con ochenta y un céntimos* (302.969,81), y el de contrata de *trescientas cuarenta y cuatro mil quinientas cincuenta y tres pesetas con noventa céntimos* (344.553,90).

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar expuesto en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas hábiles de oficina, donde podrán formular reclamaciones, así como en el Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas (Segovia).

Valladolid, 7 de enero de 1955.—El Ingeniero Director, P. A., *Juan B. Varela*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

58

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

ANUNCIO

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de aparcamiento para vehículos en la carretera de La Coruñ , del barrio de San Rafael, con la modificación de instalaciones de tuberías para servicios en la misma vía, como primera etapa de un proyecto para la construcción de aceras; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 del vigente Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, queda expuesto al público dicho proyecto, durante el plazo de un mes, en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de los extremos que dicho proyecto comprende.

El Espinar, 7 de enero de 1955.—El Alcalde, *A. Calvo*.

60

MARUGAN

ANUNCIO

Aprobada por esta Corporación municipal la ordenanza que ha de regular la exacción del vino común o de pasto en el Presupuesto municipal ordinario para el año 1955, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a efecto de las reclamaciones que contra la misma pudieran formularse.

Marugán, 4 de enero de 1955.—El Alcalde, *Dionisio Fuentes*.

61

LAGUNA DE CONTRERAS

Instruído expediente de habilitación y de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Laguna de Contreras a 31 de diciembre de 1954.—El Alcalde, P. O., Mateo Polo.

69

AYUNTAMIENTO DE NAVALILLA

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de construcción de un Grupo de Escuelas de tres Grados en esta localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Navalilla a 7 de enero de 1955.—El Alcalde, *Casto Calvo*.

70

SANCHONUÑO

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas de exacciones que han de regir para el Presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1955, quedan expuestas al público, en esta Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a los efectos de oir reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local.

Sanchonuño a 31 de diciembre de 1954.—El Alcalde, Francisco Rico.

73

COMUNIDAD ANTIGUA DE VILLA Y TIERRA DE CUELLAR

EDICTO

Aprobado por esta Comunidad el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1955, se hace saber que se expone al público, por espacio de quince días, para que durante este plazo se puedan interponer reclamaciones conforme a lo ordenado por el artículo 655 de la Ley de Régimen Local y por las causas que se determinan en el artículo 657 de dicha ordenación legal.

Cuéllar, 7 de enero de 1955.—El Presidente, Juan Herrero.

77

Alcaldía de Cedillo de la Torre

Aprobada por el Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de quince días, para oir reclamaciones.

Cedillo de la Torre, 31 de diciembre de 1954.—El Alcalde, *Pedro Rodriguez*.

77

CEDILLO DE LA TORRE

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender obligaciones cuyo detalle consta en los mismos, se hace saber que por el plazo de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Cedillo de la Torre, 31 de diciembre de 1954.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

78

AYUNTAMIENTO DE SAMBOAL

ANUNCIO

Habiéndose omitido la hora de celebración de las subastas de resinas del «Pinar de Arriba, de Abajo y Excomulgadas», de estos propios, en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 156, de fecha 27 de diciembre de 1954, así como también la del «Pinar de Ayala», propiedad de este Ayuntamiento, se señala para la celebración de dichas subastas las DOCE HORAS, en los días que respectivamente se tienen fijados para dicho acto.

Samboal a 8 de enero de 1955.—El Alcalde, *Eladio Andrés*.

80

Ayuntamiento de Fuenterrebollo

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en las subastas para el aprovechamiento de resinas de los Montes números 192 y 193 del Catálogo y de la pertenencia de este Municipio, correspondiente a la campaña de 1955, se hace saber que los mismos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos del artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Fuenterrebollo, 15 de diciembre de 1954. — El Alcalde, *Raimundo Calvo*.

81

SEQUERA DE FRESNO

ANUNCIO

Habiéndose formado por este Ayuntamiento el padrón de Tasa de Rodaje de carruajes y bicicletas establecido por la Excma. Diputación Provincial, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, al objeto de oir reclamaciones.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Sequera de Fresno, 7 de enero de 1955.—El Alcalde, Rufino Espeso.

86

VALDEVACAS DE MONTEJO

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1955, se hace saber queda expuesto al público, en unión de los demás documentos de que consta, en esta Secretaría, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 655 y siguientes de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Valdevacas de Montejo a 4 de enero de 1955.—El Alcalde-Presidente, Cruz Arranz.

Hermandades Sindicales

79

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Bercial

ANUNCIO

Por el presente, se convoca para el día 25 de enero, a las doce horas, Asamblea plenaria de la Hermandad, al objeto de estudiar el Presupuesto de ingresos y gastos de la misma para el ejercicio económico en curso y aprobar las cuentas de ingresos y gastos del año 1954, teniendo en cuenta que si a la hora señalada el número de agricultores no es suficiente para poder celebrar la sesión, se convoca por segunda vez a las dieciséis horas del día indicado, celebrándose la Asamblea con el número que exista.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de todos los poseedores de fincas en este término municipal.

Bercial, 10 de enero de 1955.—El Jefe de la Hermandad, *Angel Herrero*.

82

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Membibre de la Hoz

ANUNCIO

Por medio del presente se convoca a Asamblea plenaria a todos los hacendados en este término municipal, para que el día 6 de febrero próximo y hora de las once de su mañana, en primera convocatoria y media hora después en segunda, en la Casa Consistorial de este pueblo, con el fin de aprobar, en su caso, la liquidación y cuentas del ejercicio 1954 y someter igualmente a aprobación el Presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico en curso.

El expediente se halla en la Secretaría de esta Hermandad hasta dicho día, a disposición de los encuadrados, para que pueda ser examinado y documentarse para la discusión de los mismos.

Membibre de la Hoz, 11 de enero de 1955.—El Jefe de la Hermandad, *Ambrosio Arévalo González*.

83

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Mozoncillo

Por medio del presente se convoca a todos los vecinos y hacendados forasteros de este pueblo, a quienes pueda interesar, para que el día 30 de enero actual, a las doce horas en primera convocatoria y media hora después en segunda, si no existe la mayoría necesaria en la primera, asistan a la Asamblea plenaria que se ha de celebrar en el domicilio de la Hermandad, para someter a la misma la aprobación del Presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico del año 1955, y las cuentas del ejercicio económico 1954.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los productores del término municipal.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Mozoncillo a 11 de enero de 1955. El Jefe de la Hermandad, *Samuel Herranz*.

IMPRENTA PROVINCIAL